



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-389/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el **juicio electoral** integrado con motivo de la demanda presentada por MORENA, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **ACQyD-INE-28/2023**, emitido por la Comisión de Quejas, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del **procedimiento especial sancionador** UT/SCG/PE/OPLE/CDM/MORENA/72/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/2023.

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El veintiocho de febrero, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵, el oficio IECM-SE/QJ/222/2023, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ remitió las constancias que integran el expediente IECM-QNA/029/2023, conformado con motivo del escrito de

¹ En adelante, la actora o recurrente.

² En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En adelante, INE.

⁶ En lo siguiente, Instituto local.

queja signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de dicho órgano electoral local.

MORENA hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en la posible realización de realización de **actos anticipados de campaña**, con impacto en la Ciudad de México; la presunta difusión de **propaganda calumniosa** en su contra y de la Jefa de Gobierno de esta Ciudad y, el supuesto **uso indebido de recursos públicos**; todas conductas atribuibles al Partido Acción Nacional⁷, derivado de la transmisión del promocional denominado "**PAN CDMX**", con número de folio RV00124-23 [*versión televisión*] y RA00140-23 [*versión radio*].

2. Registro de queja, conflicto competencial, desechamiento, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/OPL/CDM/MORENA/72/2023**, ordenándose lo siguiente:

- a) Solicitar la **intervención** de esta Sala Superior, para que determinara qué autoridad es la competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional aludido.
- b) **Desechar** la queja respecto de la calumnia en agravio de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que MORENA no está legitimado para ello, al tratarse de una denuncia por calumnia, la cual solo puede ser presentada a instancia de parte afectada.

Misma suerte ocurrió con el probable uso indebido de recursos públicos, toda vez que la difusión del promocional, forma parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión a través del tiempo que constitucionalmente se otorga para tal efecto.

- c) La **admisión** de la queja, únicamente respecto a la **calumnia** en agravio del quejoso, y **reservar** lo conducente al emplazamiento.

⁷ En adelante, PAN o denunciado.



- d) La **instrumentación** de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los promocionales en el sitio de pautas del INE, con la finalidad de verificar su existencia y contenido, así como de notas periodísticas relacionadas con la temática del spot denunciado; **glosar** el reporte de vigencia del citado promocional y **requerir** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información y documentación relacionada con los spots materia de denuncia.
- e) Finalmente, **remitir** la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

3. Segunda denuncia. El veintiocho de febrero, se presentó escrito de queja signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, quien denunció:

- a) La probable difusión de **propaganda calumniosa** en su contra, atribuible al PAN, derivado de la transmisión del promocional aludido, denominado “**PAN CDMX**”.
- b) La probable realización de **actos anticipados de campaña**, ya que las frases “CAMBIEMOS LA CDMX” y “SI HAY DE OTRA PAN”, así como el emblema de ese partido político, contenidos en ese promocional, constituyen un llamamiento al voto a favor del denunciado, en aras del proceso electoral de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México; por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender la difusión de los materiales.

4. Registro de queja; remisión al Instituto local, respecto a los actos anticipados de campaña; admisión sobre la calumnia, reserva de emplazamiento, acumulación y diligencias preliminares. El día uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/2023**; además, se determinó lo siguiente:

- a) **Declinar** la competencia a favor del Instituto local, únicamente respecto de los actos anticipados de campaña, con impacto en el eventual proceso electoral local a celebrarse en la Ciudad de México, al ser la autoridad la competente para conocer de los mismos.

- b) Admitir** a trámite y **reservar** lo conducente al emplazamiento respectivo.
- c)** La **acumulación** del expediente, al diverso identificado con la clave UT/SCG/PE/OPLE/CDM/MORENA/72/2023, toda vez que el motivo de queja hecho valer en ambos se relaciona con la difusión de propaganda calumniosa derivado de la difusión del promocional antes referido.
- d) Solicitar** la intervención de la Oficialía Electoral a fin de que certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos precisados por el denunciante en su escrito de queja.
- e)** Respecto a la solicitud de medida cautelar, estarse a lo ordenado en el proveído de veintiocho de febrero, dictado en el expediente UT/SCG/PE/OPLE/CDM/MORENA/72/2023.

5. Acuerdo controvertido (ACQyD-INE-28/2023). El dos de marzo, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por MORENA, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en un promocional de televisión y radio⁸.

Lo anterior, porque los materiales denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, corresponden a opiniones críticas, sin que se advierta alguna frase que de forma unívoca implicara una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

6. Recurso de revisión. El cuatro de marzo⁹, MORENA interpuso *recurso de revisión del procedimiento especial sancionador*, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia señalado.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-36/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

⁸ Dentro del procedimiento especial sancionar UT/SCG/PE/OPLE/CDM/MORENA/72/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/2023.

⁹ A las 11:25 horas.



8. Recauzamiento de la demanda. Mediante acuerdo plenario de ocho de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de MORENA a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-JE-389/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acto de la Comisión de Quejas, un órgano del INE, dictado dentro de un procedimiento especial sancionador¹⁰.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó ante esta Sala Superior, en la cual se precisa la denominación del actor; el domicilio para recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados, así como el nombre y firma autógrafa de quien suscribe la demanda.

2. Oportunidad. El Acuerdo fue emitido el dos de marzo y la demanda presentada el siguiente cuatro por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente¹².

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 36, párrafos 1 y 2, inciso c) y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36, párrafo 2, inciso c), y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, MORENA tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación¹³ y, quien suscribe la demanda, es su carácter de representante suplente ante el Consejo General del INE.¹⁴

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque la parte actora impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.

5. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación para combatir el acuerdo impugnado que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Tercera. Acto impugnado y conceptos de agravio

1. Denuncia ante el INE y acto controvertido

El partido político MORENA presentó escritos de queja por los que denunció al PAN, entre otras cuestiones, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en su contra, derivado de la transmisión del promocional denominado "PAN CDMX" con número de folio RV00124-23 (versión televisión) y RA00140-23 (versión radio), respecto de lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión.

Material denunciado.

"PAN CDMX" RV00124-23 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre:</p> <p>Usar transporte en la Ciudad de México no es seguro para tu vida.</p> <p>Voz en off mujer:</p>

¹³ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



<p>FALTA DE MANTENIMIENTO es de alto riesgo</p> <p>CONSTRUCCIONES MAL HECHAS y construcciones mal</p> <p>ACCIDENTE EN LA LÍNEA 12 AL MENOS 25 MUERTOS Y 79 HERIDOS TRAS EL DESPLOME</p> <p>Cuando sentimos el impacto</p> <p>AL MENOS UN MUERTO Y 59 HERIDOS EN UN CHOQUE DE TRENES EN EL METRO DE CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Yo pensé que el metro</p> <p>NOTICIAS DE MÉXICO</p> <p>FUEGO, HUMO, CORTES DE LUZ Y SATURACIÓN: EL ACCIDENTE DE LA LÍNEA 3</p> <p>FUENTE: EL PAÍS MÉXICO</p> <p>Dijo que eran 15 muertos, eran más.</p> <p>CIENTOS DE HERIDOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS</p> <p>y cientos de heridos.</p> <p>CAMBIEMOS CDMX</p> <p>Cambiamos la CDMX.</p>	<p>FALTA DE MANTENIMIENTO por la falta de mantenimiento</p> <p>DEL DESGOBIERNO DE MORENA hechas del desgoberno de Morena</p> <p>ACCIDENTE EN LA LÍNEA 12 AL MENOS 25 MUERTOS Y 79 HERIDOS TRAS EL DESPLOME</p> <p>por atrás y empezó a salir harto humo.</p> <p>HAN MUERTO AL MENOS 29 PERSONAS</p> <p>al menos 29 personas</p> <p>AL MENOS UN MUERTO Y 59 HERIDOS EN UN CHOQUE DE TRENES EN EL METRO DE CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>se iba a prender todo.</p> <p>CIENTOS DE HERIDOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS</p> <p>Tan sólo en los últimos tres años.</p> <p>PAN</p> <p>Si hay de otra. PAN.</p>	<p>Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgoberno de MORENA.</p> <p>Voz ciudadano:</p> <p>Quando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.</p> <p>Voz ciudadana:</p> <p>Yo pensé que el metro se iba a prender todo.</p> <p>Voz ciudadano:</p> <p>Dijo que eran 15 muertos, eran más.</p> <p>Voz en off mujer:</p> <p>Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos. Tan solo en los últimos 3 años.</p> <p>Cambiamos la CDMX.</p> <p>Si hay de otra. PAN.</p>
---	--	--

“PAN CDMX” RA00140-23 [versión radio]

Voz en off hombre: Usar transporte en la Ciudad de México no es seguro para tu vida.

Voz en off mujer: Viajar en metro en la CDMX es de alto riesgo por la falta de mantenimiento y construcciones mal hechas del desgoberno de MORENA.

¹⁴ Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<p>Voz ciudadano: Cuando sentimos el impacto por atrás y empezó a salir harto humo.</p> <p>Voz ciudadana: Yo pensé que el metro se iba a prender todo.</p> <p>Voz ciudadano: Dijo que eran 15 muertos, eran más.</p> <p>Voz en off mujer: Ya han muerto al menos 29 personas y cientos de heridos. Tan solo en los últimos 3 años.</p> <p>Cambiamos la CDMX.</p> <p>Si hay de otra. PAN.</p>
--

Al emitir el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas sobre los materiales denunciados, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de opiniones críticas, sin que advirtiera alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

Consideró que del contenido tanto visual como auditivo del spot denunciado, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, que corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno a eventos que son públicos y notorios, como lo son los accidentes que han ocurrido en el Metro de la Ciudad de México, en los últimos años.

Refiere la responsable que, para el emisor del mensaje, los problemas que suceden en el Metro de la Ciudad de México, a los que hace mención en su mensaje, pueden derivarse de acciones realizadas por el actual gobierno local, emanado de la fuerza política denunciante, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen la opinión o percepción del responsable de los materiales, en torno a temas públicos y de interés general, como son, precisamente, los resultados de acciones de gobierno.

Sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los spots.

La responsable menciona que tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en



relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que en ese contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Destacó que, en el caso se está en presencia de propaganda política y, consecuentemente, válida para su difusión en el periodo ordinario para el que fue pautado por el PAN en la Ciudad de México, por lo que el contenido y mensaje del material denunciado puede encuadrar dentro de las siguientes categorías permitidas:

- Se refiere a cuestiones de interés general y con carácter informativo como lo es el tema de los accidentes en el Metro de la Ciudad de México.
- No se hace uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político emisor.
- Se cuestiona la actividad gubernamental, en el caso, el de la Ciudad de México, y la supuesta falta de mantenimiento por parte de este al referido sistema de transporte público.

En este sentido, hizo énfasis en que la propaganda de los partidos políticos, como ocurre en este caso, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas.

2. Agravios

En su demanda la actora sostiene, esencialmente los siguientes planteamientos:

- A. Existencia de calumnia.** Contrario a lo razonado por la responsable el recurrente estima que se actualizan los elementos necesarios para

la concesión de la medida cautelar solicitada, en virtud de que el elemento objetivo de la calumnia se ve colmado, en su opinión, ya que las afirmaciones del peligro de utilizar el sistema METRO y el daño que eso implica, se encuentran sustentadas en suposiciones y datos distorsionados a efecto de calumniar a MORENA, ya que de que las notas periodísticas que retoma fueron distorsionadas con el propósito de agravar la situación aunado a que no hay ninguna determinación en materia penal o administrativa que pruebe que exista un delito, omisión o falta que indique que en efecto lo desarrollado en el spot está relacionado con el partido MORENA o el gobierno actual.

De igual manera, desde su perspectiva, se colma el elemento subjetivo en virtud que el partido denunciado no presentó evidencia para sostener su dicho, por lo que no está respaldado por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.

B. Violación a la libertad de expresión. Al exceder la restricción de emitir expresiones que calumnien a las personas, lo cual fue efectuado por la denunciada.

C. Falta de exhaustividad. En virtud de que la responsable no detalló el contenido del mensaje, sino que se limita a señalar que las expresiones vertidas constituyen una “opinión crítica”, cuando dichas expresiones van más allá de una simple crítica, tomando en consideración la cercanía de los próximos comicios y que los hechos se vinculan siempre con MORENA, cuando no es así.

Cuarta. Estudio de fondo. A efecto de determinar si asiste o no la razón a la parte actora en sus pretensiones, esta Sala Superior considera que lo procedente es determinar si, como se aduce, la negativa de las medidas cautelares por la Comisión de Quejas fue apegada a Derecho o si, por el contrario, la responsable debió dictar las medidas solicitadas.

1. Decisión de la Sala Superior.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados por una**



parte e inoperantes por otra, porque el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, se advierte que la responsable fue exhaustiva en el análisis de los promocionales para determinar que, de manera cautelar, no se actualiza la calumnia, lo que es acorde a derecho.

En efecto, contrario a lo que afirma la parte recurrente, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable examinó de forma correcta si en los promocionales denunciados se actualizaban, de manera preliminar, los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, no advertía la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna, por tanto, resultaba improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Del acuerdo impugnado se advierte que la responsable realizó un estudio a partir del marco jurídico de la propaganda calumniosa, libertad de expresión y uso indebido de la pauta. Respecto a la calumnia precisó sus dos elementos para que se acreditara: **i)** atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo) y, **ii)** tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (subjetivo).

En ese sentido estableció que, si se acredita el impacto de la calumnia de manera maliciosa, la conducta no tiene protección en la libertad de expresión; no obstante, estableció la importancia de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión entendida no sólo respecto a informaciones o ideas generalmente aceptadas o neutrales, sino también a las opiniones y críticas severas; finalmente, expuso sobre la prerrogativa de los partidos políticos para difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales.

A partir de lo anterior, determinó que era improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados, porque consideró que correspondían al punto de vista, crítica y señalamientos de los emisores del mensaje relacionados con la administración pública.

Asimismo, expuso que no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, porque del contenido del promocional sólo advirtió la opinión o percepción de los responsables de los promocionales, en torno a temas públicos y de interés general, precisando que corresponden a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno a eventos que son públicos y notorios, como lo son los accidentes que han ocurrido en el Metro de la Ciudad de México, en los últimos años, sin que ello implicara una imputación directa de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, ameritara el retiro de las publicaciones.

Por ello, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí explicó por qué no se configuraba el elemento objetivo, pues señaló que no advirtió la imputación de algún delito o hecho falso y, en todo caso, se trató de una opinión o crítica de la política pública del país, específicamente respecto al manejo de programas públicos.

Ahora bien, por lo hace a libertad de expresión, la Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁵:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

¹⁵ Véase el SUP-REP-490/2021



De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

De igual forma, esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y advierte que son correctas las razones que dio la responsable en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues solo constituyen opiniones y críticas del gobierno, las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.

En relación a lo anterior, dada la naturaleza de las medidas cautelares, la responsable sólo estaba obligada a realizar un estudio preliminar del promocional denunciado sin que, en el acuerdo impugnado, se tuviera que realizar un estudio de fondo; por ello, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior considera que los razonamientos lógico jurídicos que expuso la Comisión responsable evidencian una suficiente fundamentación y motivación, así como una debida observancia al principio de exhaustividad.

Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado: Sólo pueden ser sancionadas por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas¹⁶.
- Elemento objetivo: Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo: Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de

¹⁶ Como excepción, véase la tesis XVI/2019, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

dañar.

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, lo cual no está sujeto a un canon de veracidad.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras; no obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, porque con ello, entre otras cosas, se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹⁷.

Por ende, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la responsable respecto de que, desde un análisis preliminar, no se actualizan los elementos de la calumnia y, por tanto, fue correcta la determinación relativa a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de interrumpir la transmisión de los promocionales.

Lo anterior, porque, como se ha visto, los promocionales se centran en criticar los problemas que suceden en el Metro de la Ciudad de México, a los que el denunciado hace mención en su mensaje, lo que en modo alguno implica la imputación de un hecho o delito falso.

Así, si bien conforme al marco normativo electoral vigente¹⁸ se contempla la figura de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y ello tiene por objeto proteger los bienes constitucionales como el derecho al honor, reputación de las personas y,

¹⁷ Véanse los SUP-REP-13/2021, SUP-REP-106/2021 y SUP-REP-242/2022.

¹⁸ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada¹⁹; en el caso, en un examen preliminar, no se advierte que los promocionales se emitieran en esos términos; por el contrario, preliminarmente, se advierte que el contenido de los promocionales se ajusta a los límites de la libertad de expresión conforme a los artículos 6º y 7º constitucionales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 46/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”*.

Además, en su demanda, el partido recurrente hace depender la violación a la libertad de expresión a la existencia de la calumnia, sin embargo, al no apreciarse en sede cautelar aquella, su argumento deviene ineficaz, por lo que para esta Sala Superior esto resulta insuficiente para revocar las consideraciones sostenidas en el acuerdo impugnado, pues no confronta directamente los motivos que expuso la responsable.

De igual forma, esta Sala Superior determina que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí llevó a cabo una descripción precisa de los materiales denunciados, al haber insertado imágenes representativas del mismo, así como los textos de los mensajes que las acompañan (en el caso del spot de televisión)²⁰ así como un análisis integral de los promocionales denunciados y el hecho de que su determinación no le favoreciera a MORENA, al concluir que no era posible advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, no permite evidenciar a este Tribunal la supuesta falta de exhaustividad, pues dentro de la naturaleza de las medidas cautelares la responsable realizó un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho señaló que no era posible advertir la conducta denunciada.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, se

¹⁹ Véase el SUP-REP-242/2022.

²⁰ Véanse fojas 18 y 19 del acuerdo impugnado.

confirma el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe .

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.